

señores Víctor y Lucía Montes y Anáis Montes de Londoño, incurrieron personalmente en la sanción de la multa que fija el artículo 144 de la Ley 105 de 1890, multa que debe satisfacerse en oro, según el artículo 29 de la Ley 59 de 1905.

En razón de lo expuesto la Sala de Casación de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, infirma la sentencia materia de este recurso, revoca la de primera instancia y en su lugar resuelve:

1.° Condénase á la sucesión de Ezequiel Montes á pagar á la señora Josefa Montes ó á quien sus derechos represente, dentro de seis días, contados desde la notificación de esta sentencia, la suma de cuatro mil ciento sesenta y dos pesos dos centavos (\$ 4,162-02) en monedas de oro colombiano, ó su equivalente, á la fecha del pago, en papel moneda, más los intereses legales de esa suma desde el doce de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) hasta el día en que el pago se verifique. Los intereses se pagarán en la moneda de oro expresada ó en su equivalente de papel moneda á la fecha de la solución de la deuda, y se liquidarán de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo en que se causaron ó se causen á deber. Al hacerse la conversión se tendrá en cuenta que el peso de oro á que se refiere la condenación anterior, tiene la ley de novecientos milésimos y un gramo seiscientos doce miligramos de pesos (1 gr.-612 m.).

2.° Los señores Víctor M. Montes, Lucía Montes y Anáis Montes de Londoño pagarán á la demandante, Josefa Montes, por vía de multa, la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50) en oro.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal de su origen.

MANUEL JOSE ANGARITA.—EMILIO FERRERO.—CONSTANTINO BARCO.—TANCREDO NANNETTI.—RAFAEL NAVARRO Y EUSE.—LUIS EDUARDO VILLEGAS.—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación. Bogotá, Septiembre cinco de mil novecientos once.

(Magistrado ponente, doctor Ferrero).

Vistos: Demandó ante el Juez Civil del Circuito de Popayán el doctor Francisco E. Diago como apoderado del señor Gregorio Arboleda, en libelo de fecha primero de Junio de mil novecientos tres, al señor Jorge Quijano, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

“1.° Que el señor Jorge Quijano ha perdido el derecho que pudo tener á la herencia de la señora Baltasara Caldas, por haber transcurrido más de treinta años desde la delación de dicha herencia sin que el señor Quijano haya ejercido durante ese tiempo el derecho que creía tener como descendiente legítimo. Que en consecuencia, se ha cumplido en contra del señor Jorge Quijano la pres-

cripción extintiva del derecho de petición de herencia en cuanto diga relación á los bienes de la señora Baltasara Caldas;

“2.° Que adolece de nulidad absoluta la repudiación de la herencia de la señora Baltasara Caldas, hecha en auto de fecha 24 de Julio de 1876, proferido por el señor Juez del Circuito de Popayán, en cuanto se refiere á la heredera testamentaria y legitimaria, señora Rafaela Wallis de Quijano;

“3.° Que es nula de nulidad absoluta, inexecutable y baldía la declaración de herencia yacente hecha por el señor Juez de este Circuito en sentencia de fecha 20 de Agosto de 1877, en la sucesión testada de la señora Baltasara Caldas; y subsidiariamente que cesó la curaduría de la herencia yacente por haber aceptado la señora Rafaela Wallis de Quijano la herencia de la señora Baltasara Caldas;

“4.° Que mi poderdante, señor Gregorio Arboleda, ha ganado y adquirido por prescripción ordinaria, y aun por la extraordinaria, el derecho de dominio en la casa que fue de la señora Baltasara Caldas;

“5.° Que debe excluirse de los inventarios en la sucesión de la señora Baltasara Caldas la casa que ella asignó en su testamento á la legitimaria, señora Rafaela Wallis de Quijano;”

6.° Subsidiariamente pidió que se incluyan en los inventarios de la sucesión de la señora Baltasara Caldas los siguientes créditos á cargo de dicha sucesión: el de mil doscientos sesenta pesos (\$ 1,260) y sus réditos, á razón del seis por ciento (6 por 100) anual desde el año de mil ochocientos treinta y nueve hasta el día en que se verifique el pago, según instrumento público otorgado en esta ciudad el 26 de Mayo de 1852; y el proveniente del traspaso del censo al redimir y quitar, constituido á favor de los hijos legítimos del señor Manuel de Jesús Quijano, por los réditos de veinticinco pesos y cinco y cuartillo reales de censo y tributo anual, que es lo que corresponde á la cantidad de setecientos veintiún pesos seis reales y cuartillo, á razón del tres por ciento (3 por 100) anual desde el diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, fecha del instrumento público otorgado en esta ciudad.

Esta demanda fue aclarada y corregida en escrito de veinticuatro de Septiembre del dicho año (1903), á efecto de obtener las siguientes declaraciones:

1.° Que Gregorio Arboleda es poseedor de la casa baja de tapia y teja ubicada en el barrio de la Pamba de esta ciudad, la misma que fue de la señora Baltasara Caldas;

2.° Que como tal poseedor Arboleda es reputado dueño mientras los demandados no justifiquen tener ellos dominio en la expresada casa;

3.° Que en todo lo que diga relación al dominio de ésta, los demandados no tienen derecho alguno real sobre el inmueble en su calidad de herederos, por representación de la señora Baltasara Caldas

por haber perdido el que pudieran tener á la herencia de dicha señora mediante el transcurso de más de treinta años, desde la delación de la citada herencia, sin que los demandados hayan ejercido durante ese tiempo el derecho que creían tener como descendientes legítimos. Que en consecuencia se ha cumplido en contra de los demandados la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia en cuanto diga relación á la mencionada casa que posee Arboleda y que fue de la señora Baltasara Caldas.

En consecuencia pidió Arboleda ó su representante que se declarara :

a) Que la señora Baltasara Caldas dejó entre sus bienes para la heredera Rafaela Wallis la casa baja de tapia y teja sita en el barrio de La Pamba de esta ciudad ;

b) Que la señora Rafa la Wallis de Quijano y su marido Manuel de Jesús Quijano desde el día en que murió la señora Caldas hicieron actos de herederos y ejercieron verdadero dominio en todos los bienes herenciales, inclusive la dicha casa ;

c) Que la herencia de la señora Caldas se defirió á sus herederos testamentarios ó *ab intestato* desde el momento de su fallecimiento ;

d) Que el señor Jorge Quijano dejó transcurrir cuarenta años sin haber entablado acción alguna relativa á la petición de herencia de la señora Caldas, y por lo mismo no puede hoy, en su calidad de legitimario, reclamar la herencia de dicha señora Caldas, ni por derecho propio ni por derecho de representación.

La demanda así corregida fue dirigida contra los señores Jorge Quijano, vecino de Popayán, José María Quijano Wallis, vecino de Bogotá, Clementina Quijano, esposa de Miguel Otero y Sofía Quijano, consorte de Gregorio Arboleda.

Como el demandado contradijo la demanda, se siguió un juicio ordinario por todos sus trámites, tanto en la primera como en la segunda instancia, terminada la cual el Tribunal de apelación, que lo fue el del Distrito Judicial del Sur del Cauca, decidió la litis haciendo las siguientes declaraciones :

"1.º No ha lugar á resolver si Jorge Quijano ha perdido ó nó el derecho que pudo tener á la herencia de la señora Baltasara Caldas de Wallis, por haber transcurrido más de treinta años desde la delación de dicha herencia sin que el mencionado Quijano haya ejercido, durante todo ese tiempo, el derecho de petición de herencia, en relación con los bienes de la citada señora Baltasara Caldas de Wallis ;

"2.º Adolece de nulidad absoluta la repudiación de la herencia de la señora Baltasara Caldas de Wallis, hecha en auto de veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y seis, proferido por el señor Juez del Circuito de Popayán, en cuanto se refiere á la heredera testamentaria y legitimaria, señora Rafaela Wallis de Quijano ;

"3.º Es nula, inexecutable y baldía la declaración

de herencia yacente, hecha por el Juez del Circuito de Popayán, en sentencia de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (1877), en la sucesión testada de la señora Baltasara Caldas de Wallis : y en consecuencia, no ha lugar á la curaduría de dicha herencia ;

"4.º El señor Gregorio Arboleda no ha ganado ni adquirido, por la prescripción ordinaria ni por la extraordinaria, el dominio de la casa que fue de la señora Baltasara Caldas de Wallis ;

"5.º No hay razón para que sea excluida de los inventarios de la sucesión de la señora Baltasara Caldas de Wallis la casa que ella asignó en su testamento á la legitimaria Rafaela Wallis de Quijano ;

"6.º En los inventarios citados de la sucesión de la señora Baltasara Caldas de Wallis, se procederá á incluir los siguientes créditos que pertenecen hoy al señor Gregorio Arboleda, como cesionario de Rafaela Wallis de Quijano, Jorge Quijano, Daniel Quijano, José María Quijano Wallis y Clementina Quijano de Otero, y á su esposa Sofía Quijano de Arboleda, créditos que están vigentes á cargo de dicha mortuoria de doña Baltasara, por no haber sido exigibles con plazo fijo, y son á saber : el de mil doscientos sesenta pesos (\$ 1,260) y sus réditos á razón del seis por ciento anual (6 por 100); desde el año de mil ochocientos treinta y nueve (1839), hasta el día en que se verifique el pago, según instrumento público otorgado en esta ciudad, el veintiséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos ; y el proveniente del traspaso del censo al redimir y quitar constituido á favor de los hijos legítimos del señor Manuel de Jesús Quijano y Rafaela Wallis de Quijano, por los réditos de veinticinco pesos y cinco y cuartillo reales de censo y tributo anual, que es lo que corresponde á la cantidad de setecientos veintiún pesos seis y cuartillo reales (\$ 721-6½) á razón del tres por ciento anual (3 por 100), desde el 19 de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, fecha del instrumento público otorgado en esta ciudad. Por peritos se hará la estimación del valor de la moneda en que se constituyeron dichos créditos reduciéndolo á la moneda legal y corriente, al tiempo de hacer efectivo el pago de ellos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 59 de 1905 ;

"7.º El señor Gregorio Arboleda no ha probado que es poseedor exclusivo de la casa baja de tapia y teja, ubicada en el barrio de la Pamba de esta ciudad, la misma que fue de la señora Baltasara Caldas de Wallis, por los linderos expresados en la demanda ;

"8.º No habiendo probado el señor Gregorio Arboleda la posesión exclusiva de la casa á que se refiere el numeral anterior, no se le puede reputar, por ahora, como dueño de dicho inmueble ; y

"9.º No ha lugar á resolver el postulado III y los demás propuestos en subsidio en la demanda aclaratoria, reformatoria y adicional, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cinco (1905)."

Contra esta sentencia interpuso recurso de casación el apoderado del señor Jorge Quijano, quien por medio de otro mandatario constituido ante esta Corte, fundó y amplió el recurso; y como éste es admisible porque la cuantía excede de mil pesos oro, según la estimación hecha por el actor en el libelo de demanda, y porque la sentencia versa sobre intereses particulares y se funda en leyes nacionales que han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887 y en leyes del extinguido Estado del Cauca, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, la Sala entra á decidirlo.

Advirtió el apoderado del recurrente, al fundar el recurso ante esta Corte, que él debe considerarse interpuesto sólo en cuanto á la parte de la sentencia que perjudica á su mandante, ó sea en cuanto á las declaraciones del fallo marcadas con los números 2.º, 3.º y 6.º anteriormente transcritas.

De las causales de casación invocadas es preciso examinar primero la que se alegó en último lugar, á saber, la segunda del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896; ó sea la de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, pues si esta causal resultase fundada tendría que anularse el fallo y devolverse los autos al Tribunal que la Corte juzgara conveniente, á fin de que se dictase la sentencia del caso.

Se hace consistir la mencionada causal en que, á pesar de haber opuesto el demandado la excepción de prescripción contra los créditos que la sentencia, en su declaración sexta, mandó incluir en el inventario de la sucesión de la señora Baltasara Caldas y á cargo de la mortuoria, el Tribunal sentenciador se abstuvo sin embargo de fallar sobre esa excepción.

No contiene en verdad la parte resolutive de la sentencia recurrida declaración alguna acerca de la excepción de prescripción opuesta por el demandado contra los créditos de que se trata; pero no es este motivo suficiente para casar el fallo, á juicio de la Sala. En efecto, el Tribunal sentenciador dice en la parte motiva lo siguiente: "Con sobre de razón y justicia pide, pues, Arboleda que se incluyan esos créditos en los inventarios de la sucesión aún ilíquida de doña Baltasara Caldas en el caso de que el Tribunal estime que él ha ganado la casa afectada por prescripción, y que debe excluirse dicho inmueble de la misma mortuoria; porque esos créditos le pertenecen, porque jamás han sido cancelados, y porque no siendo exigibles en época ó día fijo, no han podido prescribir, como lo pretende el demandado (Código Civil, artículo 2535), y han sido reconocidos, en diversas épocas, por dueños ó poseedores del inmueble en cuestión." Aparece claro, por la transcripción hecha, que el Tribunal sí tomó en consideración la excepción propuesta, y que de la circunstancia de no ser exigibles en día fijo los créditos de que se trata, dedujo

que no han podido prescribir, por lo cual la sentencia, al declarar probada la acción subsidiaria que el demandante ejerció para la inclusión de aquellos créditos dejó implícitamente fallada la excepción de prescripción en el sentido de que ella no está legalmente probada.

Tanto el apoderado que interpuso el recurso ante el Tribunal sentenciador, como el que lo fundó ante la Corte, atacan la sentencia por haber decidido en la declaración segunda que "adolece de nulidad absoluta la repudiación de la herencia de la señora Baltasara Caldas de Wallis, hecha en auto de 24 de Julio de 1876, proferido por el señor Juez del Circuito de Popayán, en cuanto se refiere á la heredera testamentaria y legitimaria, señora Rafaela Wallis de Quijano."

Se alega en primer lugar contra esta declaración, que la nulidad á que ella se refiere no es de las que establece el artículo 6.º del Código Civil, aplicable á los actos ejecutados por los particulares en el ejercicio de los derechos civiles, sino que es de las nulidades referentes á los juicios, las cuales se rigen por el Código de Procedimiento Civil, y no pueden ser objeto de acciones separadas, de donde deduce el recurrente que carece de jurisdicción el sentenciador para declarar esa nulidad.

La Corte tiene decidido, es cierto, que la nulidad de que trata la disposición del artículo 6.º del Código Civil se refiere á los actos ejecutados por los particulares en el ejercicio de sus derechos civiles; y es verdad, por otra parte, que las nulidades de un juicio por faltas en el procedimiento deben ser alegadas por punto general en el mismo juicio y no son materia de acciones separadas después de terminado. (Véase *Jurisprudencia Colombiana*, números 1022 y 1023, página 236); pero estima la Sala que la primera de las doctrinas precitadas, y no la segunda, es la aplicable al caso presente, porque la demanda no fue dirigida simplemente á obtener la declaración de una nulidad judicial, sino á que se declarase nula la repudiación de la herencia de la señora Baltasara Caldas, repudiación tácita atribuida á su hija y heredera testamentaria, señora Rafaela Wallis de Quijano, por auto del Juez de Circuito de Popayán. Es un acto civil, una manifestación de voluntad, aun cuando tácita, y no una mera actuación judicial, lo que ha sido materia de la demanda y de la declaración de nulidad. El demandante pidió, en el numeral 2.º de su libelo de demanda, se declarase que adolece de nulidad absoluta la repudiación de que se trata, y el demandado, por su parte, al oponerse á la demanda, solicitó se resolviera que no adolece de nulidad absoluta tal repudiación. En iguales términos se producen las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, es decir, que así las partes militantes en el juicio como los Jueces que vinieron á fallarlo, han entendido rectamente que el proceso versaba sobre la validez ó nulidad de un acto civil, de una repudiación tácita de herencia,

sin que obste para estimarlo así el que esa repudiación se declarase sumariamente en un auto de Juez. Era el caso, pues, de ventilar el punto en juicio separa lo, y no existe, por lo tanto, la incompetencia de jurisdicción que se atribuye al Tribunal sentenciador, ni violación por indebida aplicación de los artículos 1760 y 1761 del Código Civil caucano, 1740 y 1741 del nacional.

Pero arguye el recurrente, reproduciendo razonamientos del demandado aducidos en el alegato de segunda instancia, que habiendo sido, como fué, autorizada por su esposo la señora Rafaela Wallis de Quijano para parecer en juicio demandando o defendiendo sus derechos, quedó por ello autorizada para aceptar o repudiar la herencia de su finca madre, por lo cual la repudiación fué válidamente declarada por el Juez en cumplimiento del Art. 1307 del Código Civil caucano, por haber guardado silencio la heredera en el término que tenía para manifestar si aceptaba o nó la herencia. Que en tal virtud ninguna persona tiene derecho para que se anule o rescinda esa repudiación, por lo cual la sentencia que la anuló es violatoria del Art. 1311 del Código Civil caucano (1294 del Código Civil nacional) y de los Arts. 1306, 1307 y 1310 del Código Civil caucano, iguales á los Arts. 1289, 1290 y 1293 del nacional.

Observa á esto la Sala que no es admisible en derecho la doctrina, en que el razonamiento se basa, de que la autorización concedida por el marido á la mujer para parecer en juicio sea bastante para facultarla á repudiar una herencia que le ha sido deferida.

La repudiación de herencia es un acto que participa más del carácter de los actos de disposición que no de los de administración ni de los meramente judiciales; y así como la autorización marital para comparecer en juicio no faculta á la mujer para enajenar una finca raíz de su propiedad, tampoco la autoriza para repudiar una herencia, acto que, si no es precisamente una enajenación, sí produce los efectos de ésta para el repudiante, pues le priva de un derecho, por lo cual, como observa Pothier, sólo puede repudiar quien es capaz de enajenar.

Pero agrega el recurrente que la asignación repudiada no era á título universal, que es á las que se refiere el artículo 1310 del Código Civil caucano (1293 del nacional), sino de una casa, ó sea de cosa determinada. Responde á esto la Sala que el citado artículo, al prescribir que los que no tienen la libre administración de sus bienes, no pueden repudiar sino en las condiciones allí establecidas, comprende también, de modo expreso, la asignación de bienes raíces sin limitación de valor, pues la frase "que valgan más de mil pesos" debe entenderse con relación á los bienes muebles de que allí se habla. No ha sido pues este artículo violado por indebida aplicación.

Se acusa la sentencia por violación del artículo

1299 del Código Civil caucano (1282 del nacional), según el cual la mujer casada podrá aceptar ó repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido, conformándose á lo prevenido en el inciso final del artículo 156 del Código Civil caucano y 191 del nacional. Dice el recurrente que siendo esta disposición especialísima para la mujer casada, ha sido violada en el fallo del Tribunal, por no habérsele dado la preferencia que le corresponde, puesto que se ha exigido la autorización judicial sin necesidad, dado que la señora Wallis de Quijano estaba autorizada por su marido para comparecer en juicio y obrar libremente demandando ó defendiendo sus derechos. Ya ha expuesto anteriormente esta Sala que los efectos de la autorización marital para comparecer en juicio no alcanzau á habitar á la mujer así autorizada para la repudiación de una herencia, con lo cual queda sin fundamento la anterior argumentación del recurrente.

Pero alega el mismo que si alguna nulidad afecta la repudiación de la herencia por parte de la señora Wallis de Quijano, esa nulidad es relativa y no absoluta, puesto que el vicio que la afecta consiste en la omisión de formalidades ó requisitos de los que las leyes prescriben en consideración á la calidad ó estado de las personas, esto es, por ser mujer casada la señora Wallis de Quijano; que no pudiéndose alegar esa clase de nulidades sino por las personas en cuyo beneficio han sido establecidas por la ley, no podía el señor Gregorio Arboleda demandar la declaración de nulidad de la repudiación de que se trata, y por consiguiente el Tribunal, al declararla, violó los artículos 1760, 1761 y 1763 del Código Civil caucano, 1740, 1741 y 1743 del nacional.

La Sala ha tomado en cuenta esta alegación del recurrente, y al apreciar la clase de nulidad de que se trata, ha llegado á la conclusión de que ni el Juez *a quo* ni el Tribunal sentenciador violaron la ley al estimar que adolece de nulidad absoluta la repudiación de la herencia de la señora Baltasara Caldas por parte de la heredera señora Wallis de Quijano. En efecto, el vicio de que tal repudiación tácita adolece no es tan sólo una falta de autorización legal que daría lugar á nulidad relativa: es que faltaron condiciones esenciales para darle validez al acto, por lo cual éste no puede producir efecto alguno. No se perstó en forma debida el consentimiento de ninguna de las personas que debían de intervenir en tal acto: faltó el consentimiento del marido, necesario para que su mujer pudiera repudiar la herencia según el Art. 147 del Código Civil caucano, 182 del nacional; faltó el consentimiento presunto de la mujer, porque este no podía presumirse sino en caso de estar ella constituida en mora de aceptar según el Art. 1307 del Código Civil caucano (1290 del nacional) y es evidente que la heredera señora Wallis de Quijano no podía estar en mora mientras ella y su marido no

hubieran sido notificados de la demanda sobre aceptación de la herencia, pues ya se ha visto que la sola autorización que tenía para parecer en juicio no era bastante para repudiar válidamente; faltó por último la debida autorización del Juez, necesaria en defecto de la del marido (Art. 1299 del Código Civil caucano, 1282 del nacional, inciso 4.º), porque ni se acreditó que fuese el caso de suplir la autorización marital con la del Juez, de acuerdo con el Art. 153 del Código Civil caucano, 188 del nacional, ni se otorgó por aquel funcionario autorización con conocimiento de causa, esto es, apreciando los motivos y circunstancias de la repudiación para decidir si era ó no conveniente á la señora Wallis de Quijano. En suma, la condición indispensable para que pudiese presumirse la repudiación tácita de acuerdo con el Art. 1307 del Código Civil caucano, á saber, la de estar el asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, no se cumplió en el caso de la señora Wallis de Quijano, y siendo así, cae por su base la presunción de que dicha heredera repudió la herencia de la señora Baltasara Caldas, y es por lo tanto absolutamente nula la providencia del Juez en que la repudiación fue declarada.

Dado que la nulidad de que se trata es, como acaba de decirse, absoluta y no relativa, es impropcedente también la alegación de haber sido violado el Art. 1750 del Código Civil, que señala el plazo de cuatro años para pedir la rescisión, el cual sólo puede referirse a la nulidad relativa y no á la otra; y por igual motivo es también inadmisibile la alegación de haber sido violado el Art. 1314 del Código Civil caucano (1297 del nacional), por haber decidido el Tribunal que "es nula, inexecutable y baldía la declaración de herencia yacente hecha por el Juez del Circuito de Popayán en sentencia de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete en la sucesión testada de la señora Baltasara Caldas; y que en consecuencia no hay lugar á la curaduría de dicha herencia." En efecto, como la declaración de herencia yacente se basó en la repudiación de la heredera señora Wallis de Quijano, forzoso es concluir, como lo hizo el Tribunal, que siendo absolutamente nula la repudiación, lo es también la declaración de herencia yacente.

Se ataca, por último, la sentencia, por cuanto en el número 6.º de las declaraciones que contiene, mandó incluir los dos créditos de que allí se habla, en los inventarios de la sucesión de la señora Baltasara Caldas; créditos que el recurrente estima que no existen legalmente por no estar registrados de acuerdo con la Ley de 1.º de Junio de 1844, sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas, que regía cuando se otorgaron las escrituras donde constan esos créditos, y cuyo art. 22, idéntico en esencia al 2673 del Código Civil nacional, conceptúa violado el recurrente.

A esto observa la Sala que en la foja 55 del pri-

mer cuaderno se halla el certificado del Registrador de instrumentos públicos de Popayán, en que hace constar que la escritura de fecha 26 de Mayo de 1852 fue registrada el 27 de Mayo del mismo año; y que la de 19 de Julio de 1852 fue registrada el 29 del propio mes. Estos son los dos instrumentos públicos de que se trata en la declaración sexta de la sentencia, los cuales, según se deduce del certificado aludido, si fueron registrados, aun cuando respecto del segundo equivocó el Registrador de 1852 la fecha diciendo en la partida de inscripción que la escritura fue otorgada el 27 de Julio, siendo así que lo fue el 19; equivocación esta que en concepto de la Sala no invalida el registro, desde luego que la escritura registrada fue la que debía serlo; esto es, la de 19 de Julio de 1852, según se desprende del mismo certificado.

Verdad es que no consta que esas escrituras fueran inscritas en el libro de anotación de hipotecas como debieran serlo de acuerdo con la citada Ley de 1844; pero no por eso se puede decir que violara la ley el Tribunal al ordenar su inclusión en el inventario de los bienes de la sucesión deudora, pues si el registro faltó en ese libro, la omisión implicaría solamente que el acreedor carece de la acción real ó hipotecaria, más no de la acción personal inherente á aquellos créditos, lo cual bastaba para que fuesen incluidos en el pasivo de la mortuoria.

Por todo lo expuesto, la Sala de Casación de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Cauca el día catorce de Diciembre de mil novecientos siete en el juicio ordinario seguido por Gregorio Arboleda contra Jorge Quijano, José María Quijano Wallis, Clementina Quijano de Otero y Sofía Quijano de Arboleda.

Las costas del recurso son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

MANUEL JOSE ANGARITA — EMILIO FERRERO — CONSTANTINO BARCO — TANCREDO NANNETTI — RAFAEL NAVARRO Y EUSE — LUIS EDUARDO VILLEGAS — *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación.
Bogotá, Septiembre trece de mil novecientos once

(Magistrado ponente, doctor Ferrero).

Vistos.

Ante el Juez 1.º del Circuito de Palmira presentó demanda ordinaria Francisco Martínez T. contra Lucio Cabal, para que por sentencia se hiciesen las declaraciones siguientes: